

ver, caso que por los referidos, o algunos de ellos  
a el no sea admitido. Y quieros y el mismo mi  
voluntad que tengais el dicho oficio por juro de he-  
redad perpetuamente para siempre, para  
yo, y queiros herederos, y sucesores, y para quien  
de vos, o de ellos hubiere título, voz, o causa, y vos,  
y ellos lo podais, y puedan ceder, renunciar, trasparar,  
o disponer de el en vida, o en muerte, por testamen-  
to, o en otra qualquier manera, como bienes, y dere-  
chos propios, y suvos, y la persona en quien  
reayere se haya con la misma facultad de nombrar  
teniente no queriendolo servir por si, y con las de-  
mas prerrogativas, preeminencias, y perpetuidad  
que vos sin que le falte cosa alguna. Y que con el  
nombramiento, renunciacion, o disposicion vuestra  
o de quien sucediere en dicho oficio se haya de  
despachar título de el, con la dicha calidad de nom-  
brar teniente, perpetuamente mientras no se consig-  
ni el imperio respecto a esta esta gracia, y con  
la misma perpetuidad, aunque el que le renuncia-  
re no haya vivido ni viva dias ni horas alguna des-  
pués de la tal renunciacion, y aun quando se presente  
dentro del termino de la Ley. Y que si des-  
pués de quatro dias, o de la persona que succe-  
diere en este oficio le hubiere de heredad algu-  
na que por ser menor de edad, o Muger no  
lo pueda administrar ni exercer el tutor, y cu-  
rador del uno, o de la otra (o la Muger pasando  
de veinte, y cinco años, como lo deven hacer con-  
tar en forma, y tambien hallarse sin tener otro  
estado que el de soltera, o Viuda) tenga Facul-  
tad de nombrar vagero que en el entre y ante